



RADICADO: 2021-0288
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE LABARRERA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.
Soledad, 18 de mayo de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que dentro del término del traslado del incidente de nulidad propuesto por el MUNICIPIO DE SOLEDAD, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció al respecto.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P. teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicarse, el despacho pasará a resolver de fondo teniendo en cuenta la documental aportada por las partes y que obra en el expediente.

El Dr. YASSITH MORALES GONZALEZ en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD según poder aportado, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta la solicitud en que al MUNICIPIO DE SOLEDAD no se le notificaron los anexos de la demanda en el correo electrónico por medio del cual el apoderado judicial de MANUEL ENRIQUE LABARRERA CAMACHO realizó la notificación personal. Señala que en dicho correo solo se anexaron dos archivos en los que se encuentra la demanda y el auto admisorio de esta. Y que al no contener los anexos de la demanda le impide ejercer su derecho a una debida defensa, teniendo en cuenta que en esos anexos se encuentran las pruebas que el accionante pretende hacer valer en el proceso.

Agrega además que existió un incumplimiento por parte del demandante del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior porque el accionante no envió simultáneamente al momento de radicar la demanda, ni ésta ni sus anexos al correo electrónico del MUNICIPIO DE SOLEDAD, pese a conocer el correo electrónico porque lo expuso en las notificaciones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte el Dr. JUAN TORRES MARTINEZ en su condición de apoderado judicial del demandante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, señalando que el día 30 de septiembre de 2021 remitió al correo electrónico de la parte demandada, la demanda y anexos.

Que el 10 de noviembre de 2021 por parte de la secretaría de este despacho, se envió el aviso de notificación de la demanda, remitiendo con este la demanda y sus anexos, quedando notificado y trabada la litis a partir del quinto día siguiente al de la diligencia de envío del aviso de notificación. Por tanto, la parte demandada al contestar la demanda contaba con los anexos de la demanda.



Señala que hasta éste momento procesal no ha habido afectación a ninguna de las partes y lo alegado por la entidad demandada fue saneado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causales de nulidad, las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Para el caso que nos ocupa, se alega la indebida notificación del demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD toda vez que la parte demandante no remitió los anexos de la demanda al momento de efectuar la notificación, así como tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 de decreto 806 de 2020 puesto que al momento de radicar la demanda, no la envió simultáneamente a la parte demandada.

Revisado el plenario se observa que la demanda fue radicada el 10 de junio de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para reparto, y dicho mensaje de datos fue enviado con copia al correo ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co. En consecuencia, este despacho judicial, mediante auto adiado 28 de julio de 2021 admitió la demanda por ajustarse a lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.



También reposa en el plenario constancia de notificación efectuada el 30 de julio de 2021, por la parte demandante al correo electrónico ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, que contiene auto que admite la demanda y el archivo digital contentivo del libelo de demanda.

Sobre la notificación personal, el artículo 8 de decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”. (Las subrayas son del despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, considera el despacho que la notificación efectuada por la parte demandante el 30 de julio de 2021 vía correo electrónico al demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD fue practicada en debida forma en atención a que (i) la notificación contenía el auto admisorio de la demanda siendo la providencia que debía notificarse, (ii) en aplicación del artículo 8 ibídem no se hace necesario enviar citación o aviso físico o virtual, (iii) la parte demandada conocía el libelo de demanda y sus anexos dado que previo a la admisión de la misma, la parte demandante cumplió con este requisito, atendiendo las disposiciones del decreto 806 de 2020.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, este despacho judicial ordenó mediante auto del 6 de septiembre de 2021, que la notificación personal del MUNICIPIO DE SOLEDAD debía realizarse por parte del juzgado, como en efecto se hizo enviando el aviso de notificación personal, el auto que ordenó la notificación del ente territorial, el auto admisorio y la demanda con sus anexos.

Expuesto lo anterior, este despacho considera que aún cuando la parte demandante si había puesto en conocimiento del demandado la demanda y sus anexos, también por parte de esta agencia judicial se procedió a la notificación personal del MUNICIPIO DE

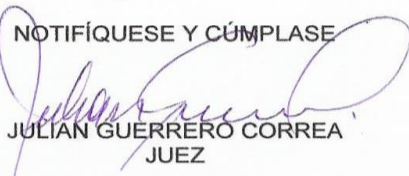


SOLEDAD en debida forma, razón por la cual no accederá a declarar la nulidad invocada por el Dr. YASSITH MORALES GONZALEZ.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECONOCER personería para actuar al Dr. YASSITH MORALES GONZALEZ identificado con C.C. 8.512.342 y T.P. 187.661 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL